

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-748/2015.

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** SERGIO IVAN DE LA SELVA RUBIO.

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver el recurso de apelación precisado al rubro, interpuesto por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución INE/CG899/2015 que aprobó Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintitrés de octubre de dos mil quince, en cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-597/2015, respecto de la queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en contra de la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de Héctor Astudillo Flores entonces candidato al cargo de Gobernador en el Estado de Guerrero y de Mercedes Calvo Elizundia, esposa del candidato aludido.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.**

**1. Queja.** El primero de junio de dos mil quince, Ramiro Alonso de Jesús en calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó queja en contra de Mercedes Calvo Elizundia y Héctor Astudillo Flores, candidato a Gobernador de dicha entidad federativa postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por hechos que consideró podrían constituir infracciones en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

**2. Prevención y desechamiento.** El ocho de junio del referido año, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral previno al apelante, a efecto de que en un plazo de veinticuatro horas aportara medios de prueba pertinentes que soportan su aseveración. En sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince, la autoridad responsable emitió resolución en el sentido de desechar la queja, en virtud que la prevención no fue desahogada.

**3. Primer recurso de apelación.** El veintidós de agosto de dos mil quince, el representante del Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de apelación para controvertir la citada resolución, radicado con clave SUP-RAP-597/2015.

**4. Sentencia.** El siete de octubre siguiente, la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el sentido de revocar la resolución impugnada, a efecto de que se admitiera la queja, se llevaran a cabo las diligencias necesarias como parte de la investigación administrativa correspondiente y en su

oportunidad, resolviera lo que en derecho correspondiera con antelación a la fecha de toma de protesta del ejecutivo estatal en la referida entidad.

**5. Acto impugnado.** El veintitrés de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución por el que se da cumplimiento a la ejecutoria del expediente SUP-RAP-597/2015, y declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización.

## **II. Segundo recurso de apelación.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de octubre de dos mil quince, Pablo Gómez Álvarez representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación.

**2. Tramite.** El treinta de octubre siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior Constancio Carrasco Daza, integró el expediente **SUP-RAP-748/2015**, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, quien lo admitió a trámite y declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer el medio de defensa, con fundamento en los

artículos 42, 44 párrafo 1, inciso a) y 45 párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que el impugnante consideró contraria a los principios constitucionales de certeza, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso y señaló que no valoraron correctamente las pruebas obrantes en autos.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Los artículos 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los requisitos que se deben satisfacer para decretar la procedencia en cada caso del recurso de apelación.

**a) Forma.** La demanda se debe presentar por escrito, lo que en el caso se satisface, y en ésta se señala nombre del recurrente; domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución recurrida así como a la autoridad responsable; relata los hechos y expone los agravios que según el apelante derivan en perjuicio de su representado de la determinación recurrida; y además contiene la firma autógrafa del apelante.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al recurrente el propio veintitrés de octubre de dos mil quince en sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mientras el escrito de impugnación fue presentado el día

veintiséis posterior, es decir, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación.** El recurso lo interpone Pablo Gómez Álvarez en su carácter representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual la autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoce.

**d) Definitividad.** El acuerdo impugnado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral es un acto definitivo y firme, toda vez que en la normatividad aplicable no se instrumenta algún otro medio de impugnación que proceda interponer en contra de la resolución impugnada, del que pueda derivar modificarla, revocarla o anularla.

**e) Interés jurídico.** El recurrente impugna un acuerdo de la propia autoridad, a través del cual declara infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización que promovió derivado de la queja que presentó en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de Héctor Astudillo Flores, entonces candidato al cargo de gobernador del Estado de Guerrero, pues asegura representa perjuicios en su esfera jurídica.

### **TERCERO. Acto impugnado y síntesis de agravios.**

#### **Acuerdo impugnado.**

El apelante impugnó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG899/2015, que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de Héctor Astudillo Flores entonces candidato al cargo de gobernador del Estado de Guerrero y de Mercedes Calvo Elizundia, esposa del candidato.

La autoridad responsable concluyó en la resolución controvertida, que los elementos de prueba presentados y concatenados entre sí, no le permitieron acreditar plenamente que Mercedes Calvo Elizundia organizó o llevó a cabo eventos a favor de la campaña de Héctor Astudillo Flores y que por ende, no se pudieron configurar gastos o erogaciones no reportados por la coalición postulante. En consecuencia, a decir de la responsable, no se acreditó un rebase de topes de gastos de campaña.

#### **Síntesis de Agravios.**

El recurrente aduce falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, por concluir que la queja que se presentó, es infundada, pues es incorrecto que los recortes de publicaciones en los periódicos y las fotografías que aparecen en el perfil personal de la esposa del entonces candidato a gobernador ofrecidas por el apelante de la red social facebook, son insuficientes para determinar que existió omisión en informar gastos de campaña, en beneficio del candidato a

governador denunciado y de la coalición que lo postuló. Agregó el impugnante que se violaron principios de certeza, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso.

Afirma que se incurrió en falta de exhaustividad, por no especificarse los eventos precisos en los que se utilizaron playeras, globos, lonas, templetos y equipo de sonido.

El apelante señala que se dejaron de valorar las pruebas, y que de manera aislada y sin razonamiento jurídico alguno, se determinó que los gastos realizados por Mercedes Calvo Elizundia en la campaña electoral de Héctor Astudillo Flores, otrora candidato a gobernador del Estado de Guerrero, se encuentran registradas en el "SIF" sin indicar el periodo, informe o evento de campaña en el que se reportaron dichos gastos.

Asimismo, expone que el acto revocado en el recurso de apelación SUP-RAP-597/2015, es idéntico al acto que se impugna en la presente apelación y por tanto, no se cumplió con lo ordenado en la sentencia del expediente SUP-RAP-597/2015.

Por último, el enjuiciante aduce que la responsable, omitió dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para el inicio del procedimiento sancionador por la contratación, adquisición y utilización de propaganda prohibida por la ley, al haberse utilizado según las facturas señaladas en la resolución recurrida, calcomanías y globos en atención a que esta propaganda no es de material textil.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**Controversia.**

La litis consiste en determinar si la responsable fundamentó y motivó el acto que se combate, si valoró el material probatorio que obra en autos, si fue exhaustiva en su resolución, si se violaron los principios constitucionales de certeza, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso y si se debió dar vista a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por haberse utilizado artículos utilitarios que no fueron elaborados con material textil; lo anterior en atención a que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización.

**Decisión.**

Este Tribunal considera que no le asiste la razón al apelante.

Lo anterior, porque el recurrente expone argumentos genéricos y dogmáticos cuando afirma falta de fundamentación y motivación, toda vez que cita que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, a la vez que reproduce diversos criterios jurisprudenciales para sostener su afirmación, sin exponer en forma concreta, en que parte del acto impugnado o de qué forma se actualiza la falta de fundamentación y motivación.

De la lectura del acto que se controvierte, se aprecia que sí existe fundamentación del acto emitido y a la vez, existe una debida motivación de la resolución, si se valoraron las pruebas obrantes en autos y no se actualiza la vista que solicita el

apelante, por supuesta utilización de propaganda que no es de material textil.

**Marco Normativo.**

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que en los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios, la autoridad administrativa electoral, de conformidad con sus facultades legales, tiene el deber de recabar los elementos necesarios para confirmar e investigar los hechos denunciados, a efecto de determinar si son contrarios a la normatividad electoral.

Sin embargo, este Tribunal también ha precisado que al margen de dicho deber, al menos inicialmente, los denunciantes deben exponer los hechos que estiman ilegales y presentar los elementos probatorios con que cuenten<sup>1</sup>, como punto de partida de la indagatoria.

De manera que, el ejercicio de la facultad investigadora que despliega la autoridad administrativa electoral, debe tener como sustento hechos precisos y por lo menos, un mínimo de material probatorio que le permita iniciar su actividad investigadora.

Lo anterior, porque la función punitiva de la autoridad administrativa electoral debe tener un respaldo legalmente

---

<sup>1</sup>Véase el criterio jurisprudencial de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA" Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

suficiente, a fin de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, para una adecuada defensa de la parte a quien se atribuyen los hechos denunciados.

Además, ello es porque el ejercicio de las facultades que tienen las autoridades administrativas electorales para allegarse de elementos a través de sus actos y procedimientos de investigación, debe ceñirse a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, a efecto de evitar perjuicios generalizados, que afecten los derechos fundamentales de las personas.

**Caso concreto.**

La autoridad responsable señaló en el capítulo de consideraciones de su resolución, fundamento jurídico aplicable para resolver los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, al reproducir artículos de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del propio Reglamento de Fiscalización de los partidos y candidatos; además, estableció que dicha determinación se emitía en cumplimiento de la sentencia que pronunció esta Sala Superior en el juicio de apelación SUP-RAP-597/2015. Lo anterior visible en los numerales 1, 2, 4 y 5 del capítulo considerativo mencionado.

La responsable en su resolución, advirtió que existe la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus ingresos y egresos, y están obligados a no rebasar los

topes de gastos de campaña, pues ambas conductas son contrarias a la normatividad electoral.

Acto seguido, la responsable estableció que el impugnante adjuntó a su queja, diversos ejemplares de periódicos y cuarenta y tres fotografías tomadas de la red social facebook de la cuenta personal de la ciudadana Mercedes Calvo Elizundia, con las respectivas cuarenta y tres ligas de internet para localizar las fotografías.

Posteriormente, la responsable hace una descripción pormenorizada de las probanzas obrantes en autos, empezando por las notas periodísticas, lo que le permitió detectar posibles erogaciones por concepto de playeras, globos, lonas, templetos y equipo de sonido. Con lo expuesto, procedió a verificar en sistema integral de fiscalización y localizó siete pólizas de gastos que permitieron establecer similitud entre lo observado en los periódicos y fotografías, con lo localizado en el sistema contable, por lo que concluyó que no tenía más elementos para considerar que se omitió reportar algún gasto.

Seguidamente, la responsable valoró el conjunto de cuarenta y tres fotografías construidas en forma de "collage" ofrecidos por el apelante, en las que describe su contenido y concluye que no se observaron elementos que permitieran establecer fechas o lugares de los eventos descritos en las fotos, ni se observa que en ellos se distribuyó propaganda del candidato, ni se puede concluir quien organizó dichos eventos.

A continuación, la responsable requirió a las dirigencias de los partidos políticos denunciados del Estado de Guerrero, así como al candidato Héctor Astudillo Flores y a Mercedes Calvo Elizundia, que establecieran sí la ciudadana Mercedes Calvo participó y organizó eventos de campaña a favor del candidato a gobernador, obteniendo en todos los casos respuestas negativas, con la aclaración de los sujetos requeridos, de que la ciudadana aludida, no formó parte del equipo de campaña y solo asistió a algunos eventos en calidad de esposa del candidato.

Por último, la responsable concluyó:

*“Por consiguiente, de los elementos de prueba presentados y concatenados entre sí, no permiten acreditar fehacientemente que la C. Mercedes Calvo Elizundia organizó o llevó a cabo eventos a favor de la campaña del C. Héctor Astudillo Flores, por ende, no se pueden configurar gastos o erogaciones no reportados por el instituto político. En consecuencia, no se verifica un rebase de topes de gastos de campaña<sup>2</sup>”.*

#### **Consideraciones de esta Sala Superior.**

De lo anterior, se advierte que los agravios esgrimidos por el partido político actor, son infundados.

El acto emitido por la autoridad responsable, sí está debidamente fundado y motivado y no es violatorio de los principios constitucionales en materia electoral.

---

<sup>2</sup> Visible en el primer párrafo de la resolución impugnada, pagina 56.

Contrario a lo sostenido por el impugnante, sí se valoraron debidamente las probanzas obrantes en autos, al ser descritas en su contenido y en la aportación de hechos que arrojaban, mismas que sirvieron de base para que la autoridad responsable, ejerciera su facultad de investigación, lo cual reseña en el acto controvertido.

En contra de lo que sostiene el recurrente, la autoridad responsable sí llevó a cabo diligencias de investigación para verificar que se reportaron los gastos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización por parte del entonces candidato de la coalición postulante denunciada.

Las diversas actuaciones emprendidas por la responsable, demuestran que sí observó el principio de exhaustividad en las investigaciones, pues de acuerdo con la reseña anterior, es posible advertir que la autoridad electoral administrativa realizó actos aptos idóneos para indagar en torno a los hechos denunciados.

Además, la diligencia de verificar los gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, tuvo como finalidad acreditar sí fueron reportados como gastos de actividades de campaña del entonces candidato denunciado durante el pasado proceso electoral 2014-2015.

Tampoco tiene razón el apelante, al señalar que el acto que combate INE/CG899/2015, es idéntico al que previamente emitió la autoridad responsable INE/CG526/2015 y que fue revocado en el recurso de apelación SUP-RAP-597/2015.

Lo anterior, porque de la simple lectura de ambas resoluciones se aprecia que son sustancialmente distintas, ya que en la primer resolución que se emitió INE/CG526/2015, fue desechada la demanda del recurrente, porque la autoridad responsable, con los elementos que tuvo en consideración, decidió no entrar al estudio de fondo del asunto planteado; por otra parte, en la resolución que en esta apelación se impugna INE/CG899/2015, sí se estudió la controversia planteada y en su oportunidad, se determinó infundada la queja del impugnante. De ahí que dicho agravio resulte infundado.

Por último, el apelante señala que la autoridad responsable en su resolución, detecta la utilización de propaganda que a juicio del apelante, es de naturaleza prohibida por tratarse de calcomanías e impresión de globos, los cuales no son de material textil.

Es infundado dicho agravio, porque el partido impugnante parte de la premisa errónea al pretender que se aplique el artículo 209, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en el caso que nos ocupa, resulta aplicable el numeral 2 del mismo artículo referido.

El artículo 209, en las fracciones mencionadas establece lo siguiente:

*Artículo 209.*

**2. Toda la propaganda electoral impresa** deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

*4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.*

Lo infundado del agravio del actor se actualiza al advertirse, que la propaganda impresa como las calcomanías y los globos impresos, no necesariamente deben ser de material textil como lo sostiene el apelante, sino que esta propaganda debe ser reciclable, fabricada con material biodegradable que no contenga sustancias tóxicas nocivas para la salud o el medio ambiente, por ello, al no tenerse elementos para considerar que se utilizó propaganda electoral prohibida por la ley, no se actualizó la obligación de la autoridad responsable, de dar vista para que se iniciara el procedimiento sancionador.

En conclusión, el recurrente no combate frontalmente la resolución que recurre, sino que solo se limita a discrepar del acto y descalificarlo, sin puntualizar de manera objetiva, las posibles carencias que hubiere detectado. Se insiste en que sus afirmaciones son genéricas y dogmáticas.

Asimismo, se puede apreciar que la resolución impugnada, cumple con las formalidades constitucionales y legales de una debida fundamentación y motivación, así como una oportuna y precisa valoración de las pruebas obrantes en autos, tanto las que exhibió el partido apelante, como las que se obtuvieron por parte de la autoridad responsable al ejercer su facultad investigadora y con ello, la responsable fue exhaustiva y dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el recurso de apelación SUP-RAP-597/2015.

Por tanto, esta Sala Superior considera que se debe confirmar, la resolución impugnada. Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE como legalmente corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARIA CECILIA SANCHEZ BARREIRO**